

dernados de Decisiones de Puerto Rico a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior estarán disponibles para la venta a más tardar el 1ro. de diciembre de 1967, se hace innecesario incurrir en el gasto adicional que implica el publicar los folletos conteniendo las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que aparecerán en los tomos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se dispensa al Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico de publicar en hojas sueltas o alcances—folletos—las opiniones de dicho Tribunal que aparecerán publicadas en los tomos 88 al 93 de las Decisiones de Puerto Rico, ambos inclusivos.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a la fecha de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1967.

Policía—Propiedad Hurtada, Robada o Estafada; Disposición

(P. de la C. 765)

[NÚM. 88]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1967*]

LEY

Para autorizar al Superintendente de la Policía a entregar al Secretario de Hacienda todos aquellos bienes que advengan a la Policía como consecuencia de sus funciones oficiales y establecer el procedimiento para la custodia y disposición de los mismos y para establecer penalidades para personas que reclamen como suyo bienes que no les pertenecen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico entregará al Secretario de Hacienda, como se dispone más adelante, todos aquellos bienes muebles que advengan a la Policía como resultado de sus funciones oficiales, excepto las armas de fuego y la propiedad hurtada, robada o estafada, relacionada con juicios pendientes en los tribunales o aquella que sea retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito, o aquellos bienes muebles cuya disposición ya está prevista mediante otra legislación. Este

puede disponer de estos bienes muebles distribuyéndolos entre los distintos departamentos, agencias y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los necesiten, o vendiéndolos en pública subasta, ingresando el producto de esa venta en los fondos generales, o decomisando todos aquellos que no puedan ser de utilidad ni puedan ser vendidos en pública subasta.

El Secretario de Hacienda queda autorizado para adoptar aquellas reglas o reglamentos que fueren necesarios y convenientes para la adecuada realización de aquellas funciones específicas que se le han encomendado por esta ley, desde el momento en que los bienes muebles a que se refiere ésta le sean entregados por el Superintendente.

Sección 2.—

* Para la custodia y disposición de los bienes muebles mencionados en la sección anterior, mientras éstos estén en poder de la Policía, se observará el siguiente procedimiento:

La Policía mantendrá bajo su custodia los bienes muebles cubiertos por esta ley por un término no menor de un año, a partir de la fecha en que entren en posesión de esos bienes, en aquel centro o aquellos centros donde puedan ser examinados por el público; disponiéndose que aquellos bienes muebles de naturaleza perecedera o durabilidad limitada serán entregados al Secretario de Hacienda tan pronto la Policía se convenza de que sus dueños no pueden ser localizados, quien dispondrá de ellos conforme lo dispone la Sección 1 de esta ley.

Cualquier persona podrá reclamar esos bienes y será obligación del Superintendente entregarlos, siempre y cuando se le presente prueba fidedigna que acredite que el reclamante es el legítimo dueño de esos bienes.

El Superintendente informará al público, una vez cada seis meses, en dos periódicos de circulación general en la Isla la existencia del centro o de los centros donde están depositados los bienes muebles cubiertos por esta ley.

Asimismo, el Superintendente, en coordinación con el alcalde de cada municipio donde está radicado un centro de depósito de tales bienes muebles fijará en la tabla de edictos del municipio una lista general de tales bienes muebles en poder de la Policía incluidos bajo las disposiciones de esta ley, por lo menos una vez cada seis meses.

Transcurrido un año desde la fecha en que bienes que advinieron a poder de la Policía, pero que no son objeto de investigación por la

comisión de un acto delictivo, o transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que la Policía ocupó propiedad hurtada, robada o estafada y que ha sido retenida por razón de que se está investigando la comisión de un delito, sin que se haya podido radicar acusación contra persona alguna y sin que hayan aparecido sus legítimos dueños el Superintendente los entregará al Secretario de Hacienda. Será su obligación preparar una lista descriptiva o inventario de esos bienes muebles al Secretario de Hacienda para que éste disponga de los mismos conforme se expresa en la Sección 1 de esta ley.

Sección 3.—

El Superintendente de la Policía queda autorizado para adoptar aquellas reglas o reglamentos que sean necesarios para la mejor implementación de esta ley en relación con los bienes muebles que advienen a su poder y que queden bajo su custodia y hasta el momento en que éstos son entregados al Secretario de Hacienda.

Sección 4.—

Cualquier persona que maliciosamente reclamara como suyo y le fuera entregado un bien mueble que no le pertenece incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares o a cumplir un término de reclusión que no exceda de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1967.

Junta de Planificación—Planos; Viviendas de Bajo Costo

(P. de la C. 767)

[NÚM. 89]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1967*]

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 3-2 y 10 de la Ley núm. 429 del 23 de abril de 1946, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmiendan los Artículos 3, 3-2 y

10 de la Ley número 429 del 23 de abril de 1946, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 3.⁶³—Deberes y Funciones Generales:

Serán deberes y funciones del Oficial de Permisos y del Negociado bajo su dirección, el aplicar y velar por el cumplimiento de toda ley estadual y reglamentación que regule la construcción de edificios en Puerto Rico, incluyendo la reglamentación de los Departamentos de Obras Públicas y Salud, de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de cualesquiera agencias del Gobierno Estadual, así como el aplicar y velar por el cumplimiento de los reglamentos de zonificación y uso de terrenos y edificios urbanos que adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico; disponiéndose, que a partir de la vigencia de esta ley y de la vigencia de la reglamentación administrativa dispuesta por el Oficial de Permisos para la tramitación de permisos, no se construirá, reconstruirá, alterará ni trasladará edificio alguno en Puerto Rico, a menos que dicha obra sea previamente aprobada y autorizada por el Oficial de Permisos. Para obras cuyo costo el Oficial de Permisos estimare en tres mil (3,000) dólares o menos, no se requerirá la presentación de planos, bastando sólo con la presentación de un croquis o gráfico ilustrativo de la misma. Disponiéndose, además, que en las áreas cubiertas por esta ley, ningún funcionario u organismo alguno de Gobierno de Puerto Rico podrá suministrar servicios de alumbrado, conexión de acueducto o alcantarillado, o podrá rendir servicio público de clase alguno, incluyendo patentes y licencias tanto municipales como estaduales así como las licencias sanitarias expedidas por el Departamento de Salud, para la construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso de edificios, hasta tanto no se le presente por el interesado un permiso de construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso correspondiente otorgado por el Oficial de Permisos.

Al expedir permiso para construcciones no residenciales a lo largo de las carreteras principales, el Oficial de Permisos requerirá un área de estacionamiento dentro del solar, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Planificación para el uso particular a que habrá de destinarse la construcción en cuestión.

“Artículo 3-2.⁶⁴—

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado y el Secretario de Hacienda destacarán en el Negociado de Permisos el empleado

⁶³ 23 L.P.R.A. sec. 32.

⁶⁴ 23 L.P.R.A. sec. 34.